



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 000183 00**

Accionante: WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 02 de septiembre de 2016.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de escrito de fecha 13 de septiembre de 2016¹, el señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA,, acude al trámite incidental con el fin de que la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00183-00**, de fecha 02 de septiembre de 2016, donde se resolvió:

“(…)

SEGUNDO. - *Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta clara, completa, específica y de fondo a la solicitud pensional elevada el día 08 de abril de 2016, por el señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA,*

¹ Ver folios 1-9.

identificado con C.C N° 3.933.404, suscitándose de igual forma la puesta en conocimiento efectiva de la respuesta, en dicho término.

TERCERO. - *Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir efectivamente al señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, identificado con C.C N° 3.933.404, en la nómina de pensionados, de dicha entidad pensional, bajo los términos del reconocimiento pensional, efectuado mediante sentencia de 30 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Escritural-.*

II.- TRÁMITE

El día 20 de septiembre de 2016², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 02 de septiembre de 2016, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Frente a ello el ente requerido, a través de memorial de fecha 18 de octubre de 2016³, advierte que para dar cumplimiento al fallo de tutela, es menester que el actor aporte sendos documentos, para tal efecto.

Posteriormente, a través de auto de fecha 03 de noviembre de 2016⁴, se da apertura del incidente de desacato al verificarse la ausencia de cumplimiento efectivo para

² Ver folios 17-18.

³ Fls. 22-23.

⁴ Fl. 28.

con el fallo de tutela, en contra del Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nomina de Colpensiones, respectivamente, y se les notifica personalmente de dicha decisión⁵.

Mediante sendos memoriales⁶, el señor Díaz Vergara, allega constancia de envío de los documentos solicitados por Colpensiones para dar trámite al cumplimiento de la acción de tutela, donde esta judicatura al poner en conocimiento tal eventualidad ante Colpensiones y así mismo abrir a pruebas el tramite incidental a través de auto de fecha de 10 de febrero de 2017⁷, solo recibe de manera reiterada por parte del ente en mención, la necesidad de aportación de documentos⁸, sin profundizar sobre el tramite efectivo de cumplimiento de la sentencia de 02 de septiembre de 2016.

Así mismo, esta Judicatura, a través de auto de fecha 09 de marzo de 2017⁹, requiere a Colpensiones, para que informe su estado actual con respecto a la restructuración dispuesta a través de Decretos 309, 310 y 311 de 24 de febrero de 2017, sin que se manifestara pronunciamiento alguno en tal sentido, pese a requerimiento realizado a través de auto de fecha 05 de abril de 2017¹⁰, contrario a ello las respuestas emitidas son asumidas en los términos continuos de las Gerencias de Reconocimiento y Nomina de dicha entidad, esto es sin preverse aplicabilidad actual del proceso de restructuración, por lo que se abre paso a la resolución de este tramite incidental.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

⁵ Fls. 28-34, atendiendo a los correos electrónicos reportados por el SIGEP.

⁶ Fls. 35-37/77-84/94-127

⁷ Fl. 55.

⁸ Fls. 56-63/72-76/134-198.

⁹ Fl. 87.

¹⁰ Fl 129

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹¹, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente

¹¹ M.P Dr. Mauricio González Cuervo. **Ver también Sentencia SU 1158 de 2003. –Imposición de sanción al superior y funcionario encargado de cumplir la orden de tutela.-**

impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, es de anotarse la ausencia de argumento o elementos que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016, y además pese a ser vinculado en debida forma y garantizándose los derechos al debido proceso y defensa, a quien debía cumplir la orden en cita, esto es el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en sus condiciones de Gerente Nacional de

Reconocimiento y Gerente Nacional de Nomina de Colpensiones, respectivamente, notificados conforme las indicaciones de Ley, se abre paso a la imposición de sanción de desacato en los siguientes términos:

-. En primer lugar, pese al evidenciarse por este Despacho la expedición de los Decretos 309, 310 y 311 de 24 de febrero de 2017, que dan cabida a un proceso de reestructuración a Colpensiones, del trámite incidental no se evidencia a la fecha la materialización de tal cometido, contrario a ello, la defensa ejercida en parámetros de contradicción, se asume en los términos de las Gerencias que componen el marco estructural de Colpensiones, según Acuerdo 063 de 2013.¹²

-. En lo que atañe al elemento objetivo de responsabilidad, se prevé, a la fecha, el inicio de un procedimiento administrativo, que no ha dispuesto de manera efectiva la inclusión en nómina del señor WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA, pese a la claridad y especificidad de la orden de tutela, siendo válido anotar que los sendos informes de requerimiento de documentación, no pueden traducirse en cargas soportables del tutelista, el cual consagra un derecho pensional reconocido judicialmente, a través de sentencia 30 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre –Sala Escritural- y una imposición de orden constitucional a través de sentencia 02 de septiembre de 2016.

-. Sobre el elemento subjetivo, esta Judicatura dio curso al trámite incidental en contra del Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nomina de Colpensiones, respectivamente, ya que del desempeño de sus cargos publicos, se ameritaba un actuar administrativo, coordinado y conducente para con el fallo de tutela emitido, en el sentido del reconocimiento del derecho pensional del actor y la inclusion en nomina efectiva,

¹² En un caso similar al objeto de estudio, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Tercera de Decisión Oral, en decisión del 06 de abril de 2017. Expediente 2016-00013-01. M.P Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas, indico: *“Dicho sea de paso, que la expedición de los Decretos 309 y 310 de 2017, emanados del Ministerio del Trabajo, no afecta en modo alguno la imposición de las sanciones a la funcionaria PAULA MARCELA CARDONA RUIZ-VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, habida cuenta que a la fecha en que se emitieron las ordenes sancionatorias, no se tiene conocimiento de una posible modificación de la estructura interna y de la planta de personal de la entidad en mención.”*

atendiendo a lo dispuesto en los Arts 6.1 y 6.2 del Acuerdo 063 de 2013¹³, contentivo en identicos extremos en la Resolución N° 524 de 2015¹⁴.

13 Dichas normas establecen:

“ 6.1. GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO. Son funciones de la Gerencia Nacional de Reconocimiento las siguientes:

1. Proferir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, basados en los criterios jurídicos institucionales establecidos por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

2. Proponer y participar en la formulación de políticas y reglas de negocio para el proceso de Gestión de nómina.

3. Remitir al área responsable la información para que se surta el proceso de notificación de los actos administrativos.

4. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos que profiera.

5. Coordinar, realizar, hacer seguimiento y verificar el envío oportuno de las novedades para el ingreso a la nómina de pensionados,

6. Atender y dar respuesta oportunamente y de fondo, en los asuntos de su competencia, los derechos de petición y las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos y dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

7. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las Vicepresidencias o por los organismos externos.

8. Desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia de Reconocimiento,

9. Proponer y participar en la formulación de políticas y reglas de negocio del proceso de reconocimiento.

10. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

11. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de COLPENSIONES.

12. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

6.2. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA. Son funciones de la Gerencia Nacional de Nómina, las siguientes:

1. Coordinar los procesos y procedimientos necesarios para ordenar y controlar el registro de las novedades en la nómina de pensionados de la Administradora.

2. Garantizar que el proceso de liquidación de la nómina de pensionados se adelante dentro los plazos definidos por la Administradora.

3. Coordinar con las áreas competentes la afectación presupuestal, contable y financiera de las cuentas que se relacionen con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, así como el pago de la nómina de pensionados de la Administradora.

4. Acompañar y prestar apoyo para la coordinación de los procedimientos y actividades que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

5. Coordinar con el área competente el reintegro de las mesadas no cobradas.

6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad que le sean requeridas por el Jefe de la dependencia.

7. Remitir al área competente la información relacionada con los ingresos a nómina para surta el proceso de notificación de los actos administrativos que reconocieron la prestación.

8. Generar el proceso de identificación, edición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia de Nómina y proponer a las áreas competentes la formulación de actividades de control para la mitigación de los mismos.

9. Proponer y participar en la formulación de políticas y reglas de negocio para el proceso de Gestión de nómina.

10. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

11. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de COLPENSIONES.

Por consiguiente, definido lo anterior, y conjugándose los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad, el Despacho considera que para efectos de la tasación de la sanción –para los dos funcionarios vinculados en este incidente-, se debe recurrir al objeto de la protección invocada –Mínimo Vital y Seguridad Social-, y la extensión del término del incumplimiento que se asume en un aproximado de más de siete (7) meses, cuando el concedido en la orden de tutela fue de tres (03) días, de allí que se impondrá con sanción un (1) día de arresto y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisándose que para la medida privativa de la libertad, se librara oficio al Comandante de la Policía Nacional, y de no cancelarse la multa como sanción, en el plazo legal (artículo 10 de la Ley 1743 de 2015), se dispondrá remitir copia de la presente providencia, para su recaudo coactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nomina de Colpensiones, respectivamente, incurrieron en desacato de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 02 de septiembre 2016.

SEGUNDO: IMPÓNGASE al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, y a la Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, en sus condiciones de Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nomina de Colpensiones, respectivamente, y de manera individual, un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8¹⁵, dentro de los diez (10) días

12. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

¹⁴ Vigente en los periodos temporales del trámite tutelar e incidental de set asunto, y derogada tan solo con la expedición y vigencia de la Resolución N°0131 de 2017.

¹⁵ Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 *“Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales”*, modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 *“Por el cual se ajusta el reglamento interno*

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual, deberán acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, **LÍBRESE** oficio al Señor Comandante de la Policía Nacional, para que disponga de la medida privativa de la libertad en el marco de sus competencias. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

CUARTO: **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta el **grado de consulta**, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ